

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00156 DE ANGIE PAOLA SUÁREZ NARVÁEZ
CONTRA CASTRO Y CONTADORES ASOCIADOS S.A.S., VINCULADAS:
MINISTERIO DE TRABAJO.**

ANTECEDENTES

ANGIE PAOLA SUÁREZ NARVÁEZ solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales, vulnerados por la accionada y como consecuencia, se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando a uno igual o mejor condición sin desmejorar la calidad de vida y de trabajo. Subsidiariamente, solicitó se realice su liquidación de prestaciones sociales sobre la suma de \$1.400.000 el cual corresponde al salario que estaría devengando en el evento que no se estuviera presentando las circunstancias actuales de emergencia, así como las dotaciones pendientes a la fecha de finalización del contrato de trabajo.

Como fundamento de su petición sostuvo que, el día 2 de diciembre de 2019 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la accionada en el cargo de asistente contable con una asignación salarial de \$1.300.000 más un auxilio de transporte de \$200.000.

Indicó que, el 29 de enero de 2020 recibió una carta en la cual además de manifestarle agradecimiento por el apoyo y responsabilidad, le notificaron el aumento de su salario a partir del 1° de febrero de 2020 a la suma de \$1.400.00 más un auxilio de transporte de \$250.000.

Manifestó que, el 31 de marzo de 2020 suscribió otro si en el cual se acordó la reducción de su salario a la suma de \$1.280.000 y fue eliminado el auxilio de transporte.

Adujo que, el 22 de mayo de 2020 fue notificada de la terminación unilateral de su contrato de trabajo a partir del 24 de mayo de 2020, en la cual la accionada manifestó *"a que su desempeño laboral no cumple con nuestras expectativas de calidad y cumplimiento, y pese a los constantes llamados de atención y solicitudes de mejora continúa en sus actividades diarias vía correo electrónico, no se obtuvo de su parte los resultados esperados"*

Informó que, para su liquidación de prestaciones sociales se tuvo en cuenta la suma de \$1.280.000, siendo este el último salario recibido y no se tuvo en cuenta el auxilio de transporte.

Finalmente, explicó que actualmente el país vive una situación de emergencia sanitaria, lo que hace que sea muy difícil encontrar empleo, ya que su salario es el sustento económico de su hogar.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 4 de junio de 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación del Ministerio de Trabajo.

El día 4 de junio de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas a la accionada y vinculada, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones presentados por el accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

- **CASTRO Y CONTADORES ASOCIADOS S.A.S.**

En su escrito de contestación enviado por medio electrónico, informó que entre la accionante y la empresa accionada existió un contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 2 de diciembre de 2019 y hasta el 22 de mayo de 2020.

Manifestó que el 29 de enero de 2020 le realizaron un incremento al salario de la accionante y que, el 31 de marzo de 2020 suscribieron otro si con acato a las normas laborales y con apego a la manifestación libre y espontánea de la voluntad del trabajador y el empleador de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta adicionalmente que, es un hecho notorio la crisis económica y la emergencia sanitaria por la que están atravesando los habitantes de Colombia, la cual conllevó a que entre la trabajadora y el empleador se revisara el contrato de trabajo sin vulnerar derechos ciertos e indiscutibles.

Indicó que la sociedad Castro y Contadores Asociados S.A.S. convino con la accionante la figura denominada flexibilización salarial en la cual se pactó la remuneración de la trabajadora “mixta”, en la cual se pactó lo que hace parte del salario y lo que no hace parte de este, en atención a lo establecido en el artículo 128 del C.S.T.

Informó que, el 22 de mayo de 2020 la accionada Castro y Contadores Asociados S.A.S. notificó a la trabajadora sobre la decisión de dar por terminado de manera unilateral su contrato de trabajo, teniendo en cuenta que esta terminación del contrato es objetiva, es decir, que se dio en el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 64 del C.S.T. reconociendo y pagando la indemnización a cargo del empleador.

Precisó que la acción de tutela no es el procedimiento por medio del cual la accionante pueda verificar si está satisfecha o no con los conceptos y valores liquidados, toda vez que, debe ser la jurisdicción laboral a través del proceso declarativo la que dirima el supuesto de quebranto a los derechos laborales que la trabajadora pretende se le reconozcan a través de la acción de tutela invocando la presenta vulneración de los derechos fundamentales.

Manifestó que, es cierto que el país y la población mundial soportan en la actualidad una crisis y emergencia sanitaria como económica causada por la propagación del virus Covid-19, la cual ha afectado a todos los sectores económicos, sin embargo, no es cierto, que fruto de la situación de emergencia económica y sanitaria haya decidido dar por terminado el contrato de trabajo, pues de la notificación de terminación de fecha 22 de mayo de 2020 indica que la decisión se adoptó en atención a que “*el desempeño laboral no cumplió con las expectativas de calidad y cumplimiento del empleador*”.

Aseguró que, desde el 19 de marzo de 2020 ha venido desarrollando las actividades inherentes a su objeto social con los clientes que han podido desarrollar su actividad, y que todos los empleados de la empresa están desarrollando trabajo desde casa y que las razones que conllevaron a la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo de la accionante obedecieron a su bajo desempeño laboral, ya que no cumplió con las expectativas de calidad y cumplimiento del empleador.

Indicó que, cuentan con 9 empleados y que las personas con similares funciones laborales eran 2.

Finalmente, respecto de las medidas adoptadas para proteger la población laboral, manifestó que adoptó la decisión de trabajo en casa desde el primer día de la cuarentena y

con el objetivo de garantizar el trabajo de los empleados, suscribieron acuerdos con sus clientes con tarifas especiales para continuar realizando el proceso contable, razón por la cual, fue necesario hacer disminución de salarios y disminución en la jornada laboral.

- **MINISTERIO DE TRABAJO**

En su escrito de contestación enviado por medio electrónico, informó que, una vez analizados los supuestos fácticos y las pretensiones de la presente acción, el Ministerio de Trabajo no tiene relación directa con el accionante de ninguna naturaleza jurídica, razón por la cual, no realizó pronunciamientos frente a los hechos de la presente acción.

Adujo que, las pretensiones de la accionante persiguen el reintegro al cargo y el pago de salarios y demás emolumentos laborales, sin embargo, manifestó que dicho ente ministerial no es competente para declarar derechos inciertos y discutibles y mucho menos para ordenarle a la accionada lo pretendido, puesto que a la luz de lo establecido en el artículo 2 del Código de Procedimiento del Trabajo, lo anterior es competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral.

Finalmente, solicitó se declare improcedente la presente acción, pues no es la entidad que presuntamente amenazó o vulneró los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, mínimo vital e igualdad de la accionante y, en consecuencia, si es procedente ordenar su reintegro o subsidiariamente, se ordene la reliquidación de la liquidación de prestaciones sociales.

Se evidencia en primer lugar que, la terminación de la relación laboral se dio con ocasión a una decisión unilateral de la accionada, en la cual le informó a la accionante que le realizaría el correspondiente pago de la liquidación de prestaciones sociales, salario del mes de mayo de 2020 y la indemnización.

Teniendo en cuenta lo anterior, para resolver esta controversia, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Al aplicar lo aquí expuesto, se encuentra que la controversia existente entre las partes es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, y por tanto para lograr la procedencia de la acción de tutela, la parte accionante tendría que demostrar en esta instancia la ineficacia del mecanismo, o la posibilidad de la consumación del perjuicio irremediable, para que así pueda intervenir el juez de tutela.

Para lo anterior, una vez revisado el material probatorio allegado por las partes, este despacho encuentra acreditadas las siguientes situaciones:

- De acuerdo con lo manifestado por la accionante, las partes suscribieron contrato de trabajo a término indefinido el día 2 de diciembre de 2019 con un salario de \$1.300.000 junto con un ingreso adicional denominado “medios de transporte” equivalente a la suma de \$200.000.

- A pesar que mediante en comunicación de fecha 29 de enero de 2020, le fue notificado a la accionante un incremento en su asignación salarial a la suma de \$1.400.000 más un ingreso denominado “medios de transporte” por la suma de \$250.000 a partir el 1° de febrero de 2020, lo cierto es que, de acuerdo con el otro sí suscrito el 31 de marzo de 2020 las partes acordaron el ingreso sería la suma de \$1.280.000 y se eliminaría el ingreso denominado “medios de transporte”.
- De la documental allegada por las partes, se encuentra que la empresa accionada decidió terminar el contrato de trabajo suscrito entre las partes a partir del día 22 de mayo de 2020, realizando el correspondiente pago de la indemnización de que trata el literal a) del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.
- De acuerdo con el comprobante de pago de nómina allegado por la empresa accionada, se verificó que la accionante recibió el día 29 de mayo de 2020 el correspondiente pago de la liquidación de prestaciones sociales e indemnización por la suma total de \$3.478.466.
- La accionante no allegó prueba alguna al plenario que demuestre la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la presente acción.

Con lo anterior queda en evidencia que Angie Paola Suárez Narváez no acreditó una condición de debilidad manifiesta, una grave afectación en su estado de salud o situación de disminución física, que permita colegir la configuración de un inminente perjuicio irremediable. Adicionalmente, tampoco está acreditado que en este momento sea una persona que por sus condiciones se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional.

Ahora bien, con el pago de la indemnización de que trata el literal a) del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo la accionada garantizó el derecho al mínimo vital del accionante, toda vez que, con dicho reconocimiento más el pago de la liquidación de prestaciones sociales puede solventar sus gastos, mientras encuentra un empleo que le permita devengar un ingreso.

Por lo tanto, es evidente que, sin encontrarse probado el requisito de subsidiariedad, el presente asunto no es susceptible de trámite de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Así las cosas, es claro que la discusión traída a colación debe ser necesariamente puesta en conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Por todo lo anterior, se declarará improcedente esta acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ANGIE PAOLA SUÁREZ NARVÁEZ**, identificada con C.C.No. 1.121.860.610 en contra de la **CASTRO Y CONTADORES ASOCIADOS S.A.S.**, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: PUBLICAR este fallo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ